

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oliestar Cora Peguero (a) Holy.
Abogados:	Licda. Lesbia Rosario Brito y Lic. Richard Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliestar Cora Peguero (a) Holy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0046335-5, domiciliado y residente en Los Multifamiliares, salida de Hato Mayor-Sabana de la Mar, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-475, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Lesbia Rosario Brito, por sí y por el Lcdo. Richard Vásquez, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la presentación de sus conclusiones, en la audiencia pública presencial, el 20 de noviembre de 2020, en representación de Oliestar Cora Peguero (a) Holy, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Oliestar Cora Peguero (a) Holy, a través del Lcdo. Richard Vásquez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00146, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 7 de abril de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00408 del 16 de octubre de 2020, el cual fijó audiencia pública para el 20 de noviembre de 2020, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución

de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 19 de septiembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó acusación en contra de Oliestar Cora Peguero (a) Holy, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano; 73, 76, 77, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Epifanio Cadena.

b) mediante resolución penal núm. 434-2018-SPRE0006, del 11 de enero del 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 960-2018-SSEN-00141, de fecha 3 de septiembre del 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**Primero:** Declara al ciudadano *Oliesiár Cora Peguero (a) Holy*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 027-0046335-5, domiciliado y residente en los multifamiliares salida Hato Mayor-Sabana De la Mar, de esta ciudad Hato Mayor del Rey, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Epifanio Cadena, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistido el imputado por un representante de la defensoría pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes. (Sic)

d) no conforme con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Oliestar Cora Peguero (a) Holy, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-475, el nueve (9) de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2019, por la Lcda. Juana Delia Soriano de los Santos, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Oliestar Cora Peguero, contra la sentencia no. 960-2018-SSENT-00141, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por la Defensoría Pública.

2. El recurrente Oliestar Cora Peguero (a) Holy, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta en la motivación de la sentencia, artículo 417.2 de la misma normativa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la

*inobservancia a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad. (Sic).*

3. El recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*[...]El tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no da motivos del porqué el tribunal de juicio o de primer grado dictó una sentencia condenatoria basada en la ley y con los méritos de perfecta aplicación del debido proceso de ley y sin error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. La Corte a qua no da motivaciones claras, solo se limita a decir que no existe ilogicidad alguna, sin establecer una explicación lógica y detallada de porqué realmente se atribuye al imputado la autoría, o el porqué fue destruida la presunción de inocencia; el a quo no ha podido examinar esa regla procesal conforme al análisis a los medios de pruebas para determinar si el tribunal colegiado dictó una sentencia justa y basada en cumplimiento a la ley, esto así porque a la Corte a qua se le alegó que el tribunal de juicio incurrió en el vicio del error en la valoración de las pruebas al valorar únicamente a la víctima como testigo, quien cometió contradicciones en sus delaciones al establecer que el mismo se encontraba en una iglesia el día del supuesto hecho y luego dice que en un negocio y salieron dos personas entre ellos Oliestar y Chenco, y que le sustraen 50 pesos. (Sic)*

4. Los argumentos que integran el primer medio de impugnación propuesto, se circunscriben, como se ha visto, a establecer que la sentencia impugnada no responde a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, en lo referente a las razones que dieron lugar al tribunal de juicio para dictar una sentencia condenatoria basada únicamente en la declaración de la víctima como testigo, toda vez que la Corte a qua *solo se limita a contestar de manera genérica, sin dar repuesta a lo invocado de forma específica, por lo que incurre en el mismo error que el tribunal de juicio al no motivar adecuadamente su decisión.*

5. En cuanto a la supuesta falta de motivos de la sentencia condenatoria, basada únicamente en la declaración de la víctima como testigo, la Corte a qua *estatuó sobre ese aspecto lo siguiente:*

***5. [...] contrariamente a lo expresado por la parte recurrente; en la declaración de la víctima no se advierte ilogicidad alguna, pues el relato sobre la iglesia, el niño y el dolor de muelas tiene por objeto simplemente establecer el lugar y actividad en que se encontraba antes de la ocurrencia de los hechos; sin que ello implique la existencia de ilogicidad. De ahí que procede desestimar tal argumentación, ya que la pretendida inobservancia no existe en realidad siendo la sentencia suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a una eventual violación de la norma jurídica en esos aspectos, específicamente del citado artículo 172 del Código Procesal Penal; 6. Que asimismo en dicho recurso se objeta la declaración de la víctima como testigo, para lo cual no existe prohibición alguna, quedando la declaración al prudente arbitrio y valoración de los jueces del fondo, quienes otorgan el valor y la credibilidad correspondiente conforme al principio de inmediación; 7. Que esta Corte ha podido establecer la falta de animadversión y corroboración periférica en la especie, pues al observar el certificado médico se puede establecer las lesiones recibidas por el agraviado, el cual ha sido persistente y coherente a todo lo largo del proceso; razones suficientes para desestimar de igual modo ese medio del recurso. [Sic]***

**6. Contrario a lo sostenido por el recurrente en su medio de casación, a partir de la transcripción que acaba de ser expuesta de los motivos ofrecidos por la Corte a qua como sustento de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que dicha Corte consigna motivos claros y**

precisos, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo del recurso de apelación que en su momento le fue deferido, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado o se soporte exclusivamente en las conclusiones de aquella instancia.

7. Así es que, el examen de la decisión atacada, particularmente en sus numerales 6 y 7, pone de manifiesto que la alzada, a los fines de atender las quejas del recurrente, cumplió cabalmente con su labor como órgano jurisdiccional de alzada, comprobando, luego de un examen de la sentencia de primer grado, si el tribunal que la rindió lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no; en ese sentido, contrario a lo planteado por el imputado, la Corte *a qua* concluyó que en la sentencia no existían los vicios denunciados.

8. En ese tenor, la Corte de Apelación dejó establecido que no existe ilogicidad en el testimonio de la víctima, Epifanio Cadena, ya que el fardo probatorio respalda su tesis y no la del justiciable, en el sentido de que la víctima en sus declaraciones hizo mención de que se encontraba en una iglesia el día que ocurrieron los hechos; sin embargo, la Corte sobre esa cuestión estableció lo siguiente: 5. [...] *contrariamente a lo expresado por la parte recurrente; en la declaración de la víctima no se advierte ilogicidad alguna, pues el relato sobre la iglesia, el niño y el dolor de muelas tiene por objeto simplemente establecer el lugar y actividad en que se encontraba antes de la ocurrencia de los hechos; sin que ello implique la existencia de ilogicidad. De ahí que procede desestimar tal argumentación, ya que la pretendida inobservancia no existe en realidad siendo la sentencia suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia [...].* De esos motivos esta Alzada ha podido advertir que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que no existe la referida falta de fundamentos en la motivación, sino que se encuentra debidamente cimentada de cara a la participación del imputado en los hechos que razonablemente fueron acreditados en su contra.

9. En torno al punto impugnado concerniente a las declaraciones de la víctima, es preciso señalar que se ha interpretado en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, la que se reitera en esta oportunidad, que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, lineamientos que fueron observados por el juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso.

10. Por tanto, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de la referida falta de fundamentos en la motivación que alega sin sustento el recurrente, por lo que, lejos de ser infundada, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, sólidos y coherentes que justifican su dispositivo, sin que se aprecie falta de estatuir respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

11. Llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se

conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. El recurrente, en el fundamento del segundo medio de casación formulado, alega lo siguiente:

Que, en el segundo medio planteado, se observa claramente una inobservancia a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, toda vez que independientemente de quien se le atribuya la acusación, observando y analizando la cosa supuestamente sustraída, la pena aplicable resulta desproporcional. (Sic)

14. De la lectura minuciosa del segundo medio de casación presentado, se pone de relieve que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, propuesto por primera vez ante esta Sala de Casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso por ante la Corte *a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.*

**15. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.**

**16. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.**

**17. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.**

***Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.***

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Oliestar Cora Peguero (a) Holy, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-475, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)